EXP. N.° 02717-2006-PA/TC
HUAURA
LUIS ALBERTO RAMOS PELÁEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Ramos Peláez contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 111, su fecha 19 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra la Empresa de Servicios Municipales de Agua Potable y Alcantarillado Sociedad Anónima-SEMAPA BARRANCA S.A. y otro; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el despido de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo que desempeñaba y que se le reconozca la condición de trabajador permanente con contrato indeterminado. La emplazada sostiene que el recurrente fue despedido por haber hecho abandono del cargo; y que sí se le permitió que ejerza su derecho de defensa.

2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

EXP. N.° 02717-2006-PA/TC
HUAURA
LUIS ALBERTO RAMOS PELÁEZ

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)